ENTRADA Nº 112522021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE EXPRESO PANAMÁ-COLÓN CENTROAMÉRICA, S.A., TRANSPORTE ÚNICO BOQUERÓN SALAMANCA COLÓN, TRANSCOLPILNA, S.A., UNIÓN DE TRANSPORTISTAS POR MARGARITA, ESPINAR, DAVIS, GATÚN, SHERMAN, S.A., TRANSLINS, S.A. Y TRANSPORTE COLÓN UNIDO, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL OFICIO DG 545 DE 11 DE AGOSTO DE 2004, Y LA RESOLUCIÓN N° 107 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, AMBOS EMITIDOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Panamá, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Alfredo González Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de las sociedades TRANSPORTE EXPRESO PANAMÁ-COLÓN CENTROAMÉRICA, S.A., TRANSPORTE ÚNICO BOQUERÓN SALAMANCA COLÓN, TRANSCOLPILNA, S.A., UNIÓN DE TRANSPORTISTAS POR MARGARITA, ESPINAR, DAVIS, GATÚN, SHERMAN, S.A., TRANSLINS, S.A. y TRANSPORTE COLÓN UNIDO, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, el Oficio DG 545 de 11 de agosto de 2004, y la Resolución Nº 107 de 24 de noviembre de 1994, ambos emitidos por la Gobernación de la Provincia de Colón, y para que se disponga una Administración Judicial distinta a la existente actualmente en la Terminal de Transporte de Colón.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso-Administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En primer lugar, se observa que -como lo indica el apoderado judicial de las demandantes-, mediante los actos administrativos atacados, la Gobernación de la Provincia de Colón transfirió, a partir del mes de agosto de 2004, todos los derechos que contenía el Contrato N° 9 de 29 de diciembre de 1986 (suscrito entre la sociedad Trateco, S.A. y el Ministerio de Gobierno y Justicia), así como las instalaciones de las Terminales A y B ubicadas en la Provincia de Colón, a la sociedad Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A.

Por otra parte, como se desprende de los propios planteamientos contenidos en el Libelo de Demanda presentado, las actuaciones demandadas afectan los derechos particulares de la sociedad Trateco, S.A., pues transfiere los privilegios que le fueron otorgados a ésta, a través del Contrato N° 9 de 1986, a la sociedad Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A.

Ahora bien, indican igualmente las sociedades demandantes, que las actuaciones impugnadas nunca le fueron notificadas a la empresa Trateco, S.A., la cual era la única persona jurídica a la que el Estado había concesionado la prestación del servicio de administración de la Terminal de Colón, razón por la cual dicha sociedad desconocía la modificación, terminación o transferencia de los derechos y obligaciones dimanados del Contrato N° 9 de 29 de diciembre de 1986.

De lo anterior, se puede concluir que los actos demandados en la presente Acción de Nulidad, constituyen actos de carácter particular que sólo permiten accionar contra los mismos a la persona que pudiera verse perjudicada con su expedición, es decir, al titular del derecho subjetivo que fue afectado, y sobre el cual recaen los actos administrativos emitidos, que sería en este caso la sociedad Trateco, S.A., por ser supuestamente la concesionaria a la cual se le cancelaron indirectamente los derechos otorgados

por el Contrato N° 9 de 29 de diciembre de 1986, suscrito con el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por ello, quien sustancia advierte que las ahora accionantes, a saber: TRANSPORTE EXPRESO PANAMÁ-COLÓN CENTROAMÉRICA. S.A., TRANSPORTE ÚNICO BOQUERÓN COLÓN. SALAMANCA TRANSCOLPILNA, S.A., UNIÓN DE TRANSPORTISTAS POR MARGARITA, ESPINAR, DAVIS, GATÚN, SHERMAN, S.A., TRANSLINS, S.A. y TRANSPORTE COLÓN UNIDO, S.A., carecen de legitimidad para reivindicar los supuestos derechos particulares de la sociedad Trateco, S.A., como lo estipulan los artículos 22 y 47 de la Ley N° 135 de 1943, que establecen, respectivamente, quiénes se encuentran legitimados para accionar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y, que con la Demanda interpuesta, la parte actora presente el documento idóneo que le permite intervenir en representación de otra persona.

En ese sentido, las disposiciones legales mencionadas señalan lo siguiente:

"Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en la Administración haya incurrido en injuria contra derecho".

"Artículo 47. Deberá acompañar también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Asimismo, este Tribunal igualmente se percata que, el apoderado judicial de las sociedades demandantes, únicamente aportó certificación del Registro Público de la empresa Trateco, S.A. (en la cual no figuran como miembros ninguna de las hoy accionantes), mas no de las sociedades que representa, por lo cual no queda demostrada ni la existencia ni la legitimidad de los representantes de las mismas para actuar ante la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa, lo cual podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se advierte que las actoras únicamente incorporan al Expediente, copias simples del Oficio DG 545 de 11 de agosto de 2004, emitido por la Gobernación de la Provincia de Colón, y no de la otra actuación impugnada, contenida en la Resolución N° 107 de 24 de noviembre de 1994, expedida por la misma Autoridad.

De igual manera, a foja 21 del Expediente, se observa que las sociedades demandantes solicitan al Magistrado Sustanciador en su libelo de Demanda, que previo a la admisión de la misma -y en atención al artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, se requiera a la entidad demandada copias autenticadas de los actos administrativos atacados, ante su imposibilidad de obtener las mismas.

No obstante lo anterior, no existe constancia de que la parte actora gestionó previamente ante la entidad la obtención de dicha documentación, tal como lo requiere el mencionado artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual se considera que las recurrentes no cumplieron con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la misma, y ante su imposibilidad, han solicitado al Tribunal que proceda a requerirla.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Las deficiencias en cuestión no permiten darle curso a la Acción ensayada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Alfredo González Rodríguez, en representación de **TRANSPORTE EXPRESO** PANAMÁ-COLÓN las sociedades CENTROAMÉRICA, S.A., TRANSPORTE ÚNICO BOQUERÓN SALAMANCA COLÓN, TRANSCOLPILNA, S.A., UNIÓN DE TRANSPORTISTAS POR MARGARITA, ESPINAR, DAVIS, GATÚN, SHERMAN, S.A., TRANSLINS, S.A. y TRANSPORTE COLÓN UNIDO, S.A., a fin de que se declaren nulos, por ilegales, el Oficio DG 545 de 11 de agosto de 2004, y la Resolución N° 107 de 24 de noviembre de 1994, ambos emitidos por la Gobernación de la Provincia de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

> KATIA ROSAS SECRETARIA